A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con mensaje de datos de devolución de comisorio sin diligenciar, allegada por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca. Sírvase proveer. Febrero 04 de 2022*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
Vs.
MYRIAM REYES HENAO
RADICACIÓN No. 2018-00138-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención al mensaje de datos que antecede, allegado a través del correo institucional el oficio No. 082 de fecha 02/02/2022, proveniente del *Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca*, mediante el cual se realiza la devolución del **DESPACHO COMISIÓN** librado para la diligencia de secuestro del vehículo de placas KCW 660 objeto de cautela dentro del presente asunto, sin diligenciar; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022

Código de verificación: **3855a0fc9f41937b5643bf3627b9cb797f291dbc97ba7ea0ed01f32f6edad12c**
Documento generado en 04/02/2022 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Enero 31 de 2022*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
LICETH YULIANA BEDOYA MORALES
Vs.

RADICACIÓN No. 2020-00074-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f289db69011ad518f7161f5f606064d3aa654cb9815f1c0ee4f60ae0b6cb26**
Documento generado en 04/02/2022 08:35:59 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 03 de 2022*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
SIMÓN DAVID JARAMILLO CARDONA Y/O
Vs.
MARÍA VICTORIA JARAMILLO CARDONA Y OTROS
RADICACIÓN No. 2020-00079-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA-VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, en razón al memorial de solicitud de fijación de fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial correspondiente dentro del asunto de la referencia de conformidad al art. 375 del CGP, allegado por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante con fin de continuar con el trámite del proceso; esta Sede Judicial **SE ABSTIENE** de acceder a lo peticionado, como quiera que, previa revisión de la carpeta digital contentiva del expediente, se advierte que no se ha trabado la Litis en su totalidad, razón por la cual, previo a ello deberá la parte interesada proceder de conformidad y llevar a cabo los tramites respectivos tendientes a obtener la debida notificación personal de las demandadas FLORENTINA JARAMILLO ARAGÓN y OLGA LUCIA JARAMILLO ARAGÓN, de quienes dentro del libelo demandatorio se han informado sus direcciones físicas para notificaciones.

Así mismo y advirtiéndose que, se han allegado las fotografías de la valla debidamente realizada e instalada conforme a lo ordenado dentro del auto admisorio del asunto de la referencia, y habiéndose allegado la constancia de inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de demanda; siendo el momento procesal oportuno, **SE ORDENA:** por secretaria la **INCLUSIÓN** del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el **TÉRMINO DE UN (1) MES**, de conformidad y para los fines indicados dentro del inciso final del núm. 7° del art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62349210cb3a716a0ee32df6aff7d7cac695b4157a0303b99c1de39719b9578b**
Documento generado en 04/02/2022 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso informando que el dia 28/01/2022 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Enero 31 de 2022*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARI9O DE COLOMBIA
Vs.
CARLOS ANDRÉS DURAN ROJAS
RADICACIÓN No. 2020-00082-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 13/01/2022 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022

Código de verificación: **91080d4415292aa071cc19069b8b4249b739efeeadd94a8f571038fddf0f12a8**

Documento generado en 04/02/2022 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Enero 31 de 2022*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
LIGIA LONDOÑO DE ARISTIZABAL
Vs.
RUTH MARINA BURITICA HENAO
RADICACIÓN No. 2020-00111-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7446cc8b4ddd63b1d5d3fc5b95ae81be7420d76bcd4b950c06d7ce23e1c58a7**
Documento generado en 04/02/2022 08:36:00 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo de remanentes decretada. Sírvase proveer. Febrero 04 de 2022.*

CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEYSY DAYANA SANCHEZ MONCADA
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00080-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio No. 020 de fecha 03/02/2022 que antecede, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida de embargo de remanentes decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022

Código de verificación: **243ebcc480d2c560c8722227b6d8ed9f7a51fdb58c3a689a961bbd68f6c4881c**

Documento generado en 04/02/2022 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A DESPACHO *de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado concedido a la parte ejecutante, quien dentro del término oportuno se pronunció descorriendo el traslado de las excepciones mediante escrito allegado vía correo electrónico. Sírvase proveer. Enero 24 de 2022*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
CESAR TULIO MARMOLEJO BLANDÓN
Vs.
JUAN SEBASTIÁN BLANDÓN MESA
RADICACIÓN No. 2021-00081-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que se encuentra debidamente agotada la etapa de notificación, traslado de la demanda y de excepciones de fondo propuestas dentro del proceso de la referencia; procederá el Despacho, en aplicación al art. 443 y 392 de la norma antes citada, a señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la audiencia correspondiente, con las prevenciones del caso y se dispondrá el decreto de las pruebas correspondientes.

Así mismo cabe resaltar que, ante la solicitud de decreto y practica de prueba testimonial elevada por la parte demandante dentro de su escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de metrito propuestas por el ejecutado; esta Sede Judicial, se abstendrá de acceder a su decreto, lo anterior, como quiera que, con la solicitud de la misma no se ha cumplido con el lleno de los requisitos dispuestos por el legislador, de conformidad al art. 212 del CGP, que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*.". (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. CITAR a las partes de este proceso, para que concurran con o sin apoderado a la realización de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022.

Para tal fin, **SE SEÑALA** como fecha y hora, el día **VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022**, a las **9:30 AM. SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

3°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

4°. DECRETAR los medios de prueba que se incorporaran en la audiencia oral citada, las cuales se llevaran a cabo en audiencia pública, en la fecha y hora aquí indicada, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A). DOCUMENTAL

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con la demanda (visible archivo # 02), el escrito de contestación de excepciones (visible archivo # 27) y demás oportunidades que fueren procedentes.

B). TESTIMONIOS

ABSTENERSE de acceder a la solitud de **DECRETO y PRÁCTICA** de prueba **TESTIMONIAL** que fuere elevada por el extremo demandante dentro de su escrito de contestación excepciones; por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

C). INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia se tendrá la oportunidad de interrogar a la parte demandada, señor JUAN SEBASTIÁN BLANDÓN MESA, sobre los hechos relacionados con el proceso y conforme a lo dispuesto en el art. 202 y 203 del CGP.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A). DOCUMENTAL

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito (visible archivo # 25), y demás oportunidades que fueren procedentes.

B). INTERROGATORIO DE PARTE

En audiencia se tendrá la oportunidad de interrogar a la parte demandante, señor CÉSAR TULIO MARMOLEJO BLANDÓN, sobre los hechos relacionados con el proceso y conforme a lo dispuesto en el art. 202 y 203 del CGP.

C). CAREO

En audiencia oral citada conforme al numeral 2° del presente auto, se ordena la práctica del CAREO entre las partes en litigio, con el fin de esclarecer los hechos alegados y materia de contradicción, conforme a lo dispuesto en el art. 223 del CGP.

5°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

6°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476ad01bf16d275669b1b16c5f1fa8ef43de72e255f3a3c785e956f16d4c879**
Documento generado en 04/02/2022 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022.

A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con memorial de cesión allegado por cuenta del extremo demandante. Sírvase proveer. Febrero 02 de 2022.*

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ACCIÓN REAL
MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00099-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, y que obra en el plenario, además, de la solicitud de reconocimiento de personería del mandatario judicial de la cedente para continuar actuando en representación de la cesionaria dentro del presente asunto, se procederá a su estudio correspondiente.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos: Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

•La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

•La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

•El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Sobre la Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970) tenemos que*:*

•Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

•Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

•Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado y su reiteración de reconocimiento, encuentra viable el Juzgado, primero acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta

el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que "*la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título"*, documento que obra en autos; por lo tanto, dicha cesión se torna procedente en favor de la señora SANDRA PATRICIA GIRALDO OCAMPO, con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la demandante MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO dentro del presente asunto.

Ahora bien, en razón a la solicitud de reconocimiento y/o ratificación de personería elevada en favor del apoderado judicial del cedente - Dr. CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO – para continuar actuando dentro del presente asunto en nombre y representación de la cesionaria; el Despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado, hasta tanto no se allegue al plenario el escrito poder o mandato conferido de conformidad al art. 74 del CGP y demás normas concordantes, pues, de la revisión de los anexos al memorial a través del cual se informa la cesión antes narrada, no yace memorial poder conferido en favor del togado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la señora SANDRA PATRICIA GIRALDO OCAMPO con CC. No. 1.007.803.769, que hace la parte demandante MÓNICA LILIA GIRALDO OCAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante a la cesionaria.

3º- ABSTENERSE de reconocer y/o ratificar personería al abogado CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO para que continúe actuando como apoderado judicial de la cesionaria, por lo expuesto en lineas que antecede.

4º- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 07/02/2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b0e5472e545e36ecb8c61460ad857e8a883b74bff1b68e51a5fce9f1083d2**
Documento generado en 04/02/2022 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica